

Tribunal de Fiscalización Laboral Sala Plena

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 006-2023-SUNAFIL/TFL

EXPEDIENTE : 3480-2015-SUNAFIL/ILM
SANCIONADOR

PROCEDENCIA : INTENDENCIA DE LIMA
METROPOLITANA

IMPUGNANTE : SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

**ACTO
IMPUGNADO** : RESOLUCIÓN DE
INTENDENCIA
N° 039-2022-SUNAFIL/ILM

MATERIA : SEGURIDAD Y SALUD EN EL
TRABAJO

Sumilla: Se declara **FUNDADO EN PARTE** el recurso de revisión interpuesto por **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, en contra de la Resolución de Intendencia N° 039-2022-SUNAFIL/ILM, de fecha 18 de enero de 2022. Se **ESTABLECE** como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos **6.23, 6.23.1, 6.23.2 y 6.23.3** de la presente resolución, referente a la facultad de integración del Tribunal de Fiscalización Laboral.

Lima, 30 de enero de 2023

VISTO: El recurso de revisión interpuesto por la **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.** (en adelante, **la impugnante**), en contra de la Resolución de Intendencia N° 039-2022-SUNAFIL/ILM, de fecha 18 de enero de 2022 (en adelante, **la resolución impugnada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Orden de Inspección N° 222-2015-SUNAFIL/ILM, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa en seguridad y salud en el trabajo (en adelante, **SST**)¹, que culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 67-2015 (en adelante, el **Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la impugnante por la comisión de una (01) infracciones grave en materia de SST, por incumplir con mantener actualizado la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, como el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo.

1.2 Mediante Proveído s/n de fecha 12 de enero de 2018, notificado a la impugnante el 23 de enero de 2018, la Sub Intendencia de Resolución 1 de la Intendencia de Lima Metropolitana remitió a la impugnante el Acta de Infracción y dio inicio al procedimiento sancionador, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para la formulación de los descargos que estimen pertinentes, conforme el inciso c) del artículo 45 de la Ley N° 28806-Ley General de Inspección de Trabajo (en adelante, la **LGIT**).

1.3 Recibidos los descargos, la Sub Intendencia de Resolución 1 de la Intendencia de Lima Metropolitana emitió la Resolución de Sub Intendencia N° 128-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE1 de fecha 02 de marzo de 2018, notificada 20 de abril de 2018, multó a la impugnante por la suma de S/ 6,737.50, por haber incurrido en una infracción muy grave, tipificada en el numeral 28.7 del artículo 28 del RLGIT. Ante lo cual la impugnante interpone recurso de apelación, y mediante la Resolución de Intendencia N°

332-2021-SUNAFIL/ILM, de fecha 25 de febrero de 2021, notificada el 01 de marzo de 2021, se declara nula la Resolución de Sub Intendencia N° 128-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE1.

1.4 Recibido el expediente, la Sub Intendencia de Resolución 1 de la Intendencia de Lima Metropolitana emitió el proveído S/N de fecha 13 de mayo de 2021, notificado a la impugnante el 07 de junio de 2021, en la que adecúa la infracción imputada, a lo tipificado en el numeral 28.9 del artículo 28 del RLGIT.

1.5 Recibidos los descargos, la Sub Intendencia de Resolución 1 de la Intendencia de Lima Metropolitana emitió la Resolución de Sub Intendencia N° 619-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE1 de fecha 21 de julio de 2019², multó a la impugnante por la suma de S/ 6,737.50³, por haber incurrido en:

- Una (01) infracción **MUY GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por cuanto el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de 2012, no se encuentra desarrollado de acuerdo a ley, puesto que no desarrolla los estándares de seguridad de su proceso como es la extracción, asimismo, de las etapas de perforación y voladura, carguío y acarreo, servicios auxiliares y sus respectivas actividades, y supervisión; no se encuentra actualizado y desarrollado acorde a las acciones preventivas que se deben adoptar y por ende no desarrolla los parámetros que sean necesarios, tipificada en el numeral 28.9 del artículo 28 del RLGIT.

1.6 Con fecha 17 de agosto de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia N° 619-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE1, argumentando lo siguiente:

i. La configuración de caducidad en el procedimiento, pues, afirma que, han transcurrido más de tres años desde iniciado el procedimiento sancionador sin que este concluya.

ii. Añade que se le está sancionando por una falta no contemplada en la normativa, lo que vulnera el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230 de la LPAG, por cuanto, cuenta con un reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo.

iii. Asimismo, señala que, se vulnera el debido procedimiento y el principio de verdad material por cuanto no se ha valorado lo señalado por su representada en el escrito de descargos referidos a que su Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional del 2012, cuenta con la mención a la existencia de los estándares que regulan los procesos principales y complementarios de su representada, conforme se señala en el capítulo VIII denominado áreas de trabajo, hecho que no ha sido considerado por la autoridad sancionadora ni mucho menos se ha señalado por qué este argumento y la prueba presentada con su escrito de descargos, no causa convicción a la autoridad sancionadora.

iv. Finalmente, alega que, la resolución de Sub Intendencia vulnera su derecho de defensa, pues, consideró de forma errónea que la conducta reprochada permanece en tanto, indica la instancia de mérito, no se implemente el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo a ley; sin comprobar que a la fecha su representada cuenta con la versión 3 del mencionado reglamento aprobado en el año 2018. Por lo que, afirma, correspondía que la inspección del trabajo acreditar las acusaciones que efectuaba a partir de medios probatorios contundentes.

1.7. Mediante Resolución de Intendencia N° 039-2022-SUNAFIL/ILM, de fecha 18 de enero de 2022⁴, la Intendencia de Lima Metropolitana declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, por considerar los siguientes puntos:

i. El procedimiento administrativo sancionador inició el 23 de enero de 2018, con la notificación del Acta de Infracción, siendo que mediante la Resolución de Sub Intendencia N° 128-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE1, la Sub Intendencia de Resolución 1 emitió su resolución de primera instancia, la cual fue notificada a la inspeccionada

el 20 de abril del 2018. Siendo ello así se verifica que el plazo de nueve meses no fue excedido; por lo que, no aplica la caducidad al procedimiento recursivo, ni a los actos posteriores conforme al criterio acotado en concordancia a lo dispuesto en el artículo 259 del TUO de la LPAG.

ii. En ese entender, afirma que, la Sub Intendencia señaló con claridad que respecto al incumplimiento relacionado a no contar con un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo a ley que, si bien la inspeccionada exhibió un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo del 2012, éste no cumplió con los requisitos mínimos que debe contener, específicamente a los estándares de seguridad y salud en las operaciones, ello conforme a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley N° 29783, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR.

iii. En ese contexto, refiere que, la autoridad de primera instancia en sujeción al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, consideró que el hecho imputado en el Acta de Infracción no es lo correcto, debiéndose tener en cuenta que la conducta descrita consiste en no haber elaborado su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo a la fecha del accidente de trabajo, en tal sentido la Sub Intendencia en su calidad de unidad encargada del procedimiento sancionador que emite pronunciamiento en primera instancia y estando al Principio de Tipicidad, tiene la facultad de realizar la correspondiente adecuación, en caso la propuesta de sanción no contenga una correcta tipificación de infracciones, adecuándose en el presente caso, la tipificación a la infracción muy grave establecida en el numeral 28.9 del artículo 28 del RLGIT.

1.8. Con fecha 10 de febrero de 2022, la impugnante presentó ante la Intendencia de Lima Metropolitana, el recurso de revisión en contra de la Resolución de Intendencia N° 039-2022-SUNAFIL/ILM.

1.9. La Intendencia de Lima Metropolitana admitió a trámite el recurso de revisión y elevó los actuados al Tribunal de Fiscalización Laboral, mediante Memorándum-001139-2022-SUNAFIL/ILM, recibido el 08 de abril de 2022 por el Tribunal de Fiscalización Laboral.

II. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

2.1. Mediante el artículo 1 de la Ley N° 29981⁵, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, **SUNAFIL**), disponiéndose en el artículo 7 de la misma Ley que, para el cumplimiento de sus fines, la SUNAFIL contará dentro de su estructura orgánica con un Tribunal de Fiscalización Laboral.

2.2. Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 29981⁶, en concordancia con el artículo 41 de la Ley General de Inspección del Trabajo⁷ (en adelante, **LGIT**), el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR⁸, y el artículo 2 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR⁹ (en adelante, **el Reglamento del Tribunal**), el Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión, constituyéndose en última instancia administrativa.

III. DEL RECURSO DE REVISIÓN

3.1. El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede la contradicción en la vía administrativa mediante recursos impugnativos, identificándose dentro de éstos al recurso de revisión, entre otros. A diferencia de los otros recursos establecidos en dicha Ley, para su interposición, el legislador debe de

otorgarle esta facultad al administrado mediante una ley o decreto legislativo específico, siéndole aplicable los términos generales para los recursos impugnativos, esto es, que el término de su interposición y el plazo para su resolución -en días hábiles- es de quince (15) y treinta (30) días, respectivamente.

3.2. Así, el artículo 49 de la LGIT, modificado por el Decreto Legislativo N° 1499, define al recurso de revisión como un recurso administrativo del procedimiento administrativo sancionador con carácter excepcional, interpuesto ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos de que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral, estableciéndose en el artículo 55 del RLGIT, modificado por Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que los requisitos de admisibilidad y procedencia se desarrollarían en el Reglamento del Tribunal.

3.3. El Reglamento del Tribunal establece que la finalidad del recurso de revisión es "la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema. Se sustenta en la inaplicación, así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal. El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias"¹⁰.

3.4. En ese sentido, es el mismo reglamento el que delimita la competencia del Tribunal a las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias, estableciéndose en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal que se encuentra facultado para rectificar, integrar, excluir e interpretar la resolución emitida por la segunda instancia administrativa, debiendo motivar la realización de cualquiera de las acciones antes descritas.

3.5. En esta línea argumentativa, la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral comprende también la adecuación a la Constitución, a las leyes y al derecho, de conformidad con el principio de legalidad, que debe de caracterizar al comportamiento de las autoridades administrativas.

IV. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DE LA SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.

4.1. De la revisión de los actuados, se ha identificado que la SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A., presentó el recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 039-2022-SUNAFIL/ILM, que confirmó la sanción impuesta de S/ 6,737.50, por la comisión de una (01) infracción MUY GRAVE en materia de seguridad y salud en el trabajo, tipificada en el numeral 28.9 del artículo 28 del RLGIT; dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la citada resolución; el 21 de enero de 2022.

4.2. Así, al haberse identificado que el recurso interpuesto por el solicitante cumple con los requisitos legales previstos en el Reglamento del Tribunal y en las normas antes citadas, corresponde analizar los argumentos planteados por la SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha 10 de febrero de 2022, la impugnante fundamenta su recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 039-2022-SUNAFIL/ILM, señalando los siguientes argumentos:

i. Inaplicación del artículo 53 del RLGIT y del artículo 259 del TUO de la LPAG, pues, afirma, el procedimiento sancionador se inició el 23 de enero de 2018, con la notificación de la resolución s/n de fecha 12 de enero de 2018 por la cual se solicitó sus descargos al Acta

de Infracción 067-2020, motivo por el cual, el presente procedimiento administrativo sancionador debió concluir a más tardar en el mes de octubre de 2018. Sin embargo, el presente proceso ha excedido el plazo legalmente establecido por ley para que se resuelva. Por lo que, solicita se declare la caducidad del presente proceso.

ii. Inaplicación de los principios de tipicidad, presunción de licitud y debido procedimiento, pues, conforme se señalado en el Acta de Infracción, su representada durante las actuaciones inspectivas (comparecencia del 11 de junio de 2015 y 1 de julio de 2015) acreditó y adjuntó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional vigente a la fecha de accidente, existencia que no es materia de cuestionamiento por parte del inspector de trabajo, ni por la autoridad sancionadora; sin embargo, en el presente procedimiento se afecta el principio de tipicidad en la medida que la Intendencia la sanciona en base a una norma que no resulta aplicable al caso concreto, y por si ello no fuera suficiente, que no tiene sustento en los hechos verificados durante la investigación.

iii. Solicita la nulidad del procedimiento.

iv. Asimismo, afirma que no incurrió en la infracción imputada ya que demostró que sí contaba con el reglamento de seguridad y salud ocupacional conforme a ley.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Sobre la supuesta vulneración al debido procedimiento

6.1. Como parte de los alegatos del recurso de revisión, esta Sala ha identificado que la impugnante cuestiona en una presunta vulneración a la debida motivación, como elemento esencial del debido procedimiento¹¹, así como al derecho de defensa. Por ende, corresponde en primer término, emitir pronunciamiento sobre esta causal, dado los efectos nulificantes que posee en caso de advertirse su inobservancia en el presente procedimiento administrativo.

6.2. El debido procedimiento exige la debida motivación del acto administrativo, entendido como una garantía que tienen los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y actuar pruebas, que deberán ser tenidas en cuenta por la autoridad administrativa al decidir, para que esa decisión sea conforme a derecho.

6.3. En ese contexto, se establece como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa¹², el atribuir a la autoridad que emite el acto administrativo la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y de respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

6.4. Sobre el particular, el artículo 44 inciso a) de la LGIT establece, como uno de los principios del procedimiento sancionador, la observancia al debido proceso, "por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho".

6.5. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG precisa, como integrante del principio del derecho al debido procedimiento administrativo, el "obtener una decisión motivada, fundada en derecho". El principio al debido procedimiento tiene como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa¹³, el atribuir a la autoridad que emite el acto administrativo la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo, dentro del cual se encuentra el deber de motivación de los actos administrativos.

6.6. Conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", motivación que deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto

adoptado, tal y como lo establece el artículo 6 del TUO de la LPAG. Asimismo, el contenido del acto administrativo mencionado, como requisito de validez, implica que aquel deba comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados tal y como lo prescribe el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la LPAG.

6.7. Conforme con el fundamento jurídico 4 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional del 8 de febrero de 2022 (expediente 349-2021-PA/TC), toda decisión judicial debe cumplir con cuatro requisitos para que cumpla con el deber de motivación, lo que lleva a contemplarlas en su extensibilidad al ámbito administrativo del presente expediente: 1) coherencia interna, para comprobar que lo decidido se deriva de premisas establecidas por el órgano resolutorio en su fundamentación; 2) justificación de las premisas externas, que aluden al respaldo probatorio de los hechos y sobre el derecho considerado por el órgano al resolver; 3) la suficiencia, que refiere a que se hayan expuesto razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados y necesarios para la resolución del caso; y 4) la congruencia, como elemento que permite establecer si las razones especiales requeridas para adoptar determinada decisión se encuentran recogidas en la resolución en concreto.

6.8. Del examen efectuado, no se advierte vulneración genérica por ausencia de motivación, ni al debido procedimiento; por tanto, no cabe acoger los argumentos expuestos en este extremo, debiendo ser desestimado; sin perjuicio de examinarse la motivación específica respecto de las faltas imputadas al administrado.

6.9. Debiéndose precisar que la valoración distinta de los hechos constatados y del análisis del RLGIT, que pueda realizar esta Sala, no desvirtúa la legalidad ni la validez de las decisiones de las instancias anteriores, conforme lo dispone el segundo párrafo del numeral 6.3 del artículo 6¹⁴ del TUO de la LPAG, pues, la apreciación distinta de este Tribunal sobre los hechos o aplicación del derecho del caso en revisión, no implica que se haya producido la afectación al debido procedimiento de la impugnante.

Sobre el plazo máximo para resolver el procedimiento administrativo sancionador y la caducidad administrativa

6.10. La caducidad administrativa del procedimiento sancionador se constituye en "aquella figura que determina el tiempo máximo dentro del cual se debe instruir y resolver –que incluye notificar– un procedimiento sancionador, esto es, que –por el mero transcurso del tiempo– inhabilita legalmente a la autoridad administrativa para proseguir con el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado, sin importar la etapa en que se encuentre, o, exigir la resolución de sanción dispuesta y aún no notificada oportunamente"¹⁵.

6.11. Así, el artículo 259 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente respecto de la caducidad:

"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. **El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.** Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, **sin que se notifique la resolución respectiva**, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. **El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa**

del procedimiento en caso el órgano competente no lo haya declarado de oficio (...)” (énfasis añadido).

6.12. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina, señala que la caducidad tiene las siguientes características:

“El plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador es de nueve (9) meses y es computado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, es decir, con el inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...) Por el contrario, el día final de ese plazo no es de la fecha de la resolución sancionadora, sino el de su notificación al administrado, dado que elementales razones de garantía impiden que se conceda efecto interruptor a una resolución no comunicada aún. No obstante, la norma admite la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses, pero requiere de una resolución debidamente sustentada por parte del órgano competente, detallando las justificaciones de hecho y de derecho que conllevan a la necesidad de ampliar el plazo regular”¹⁶.

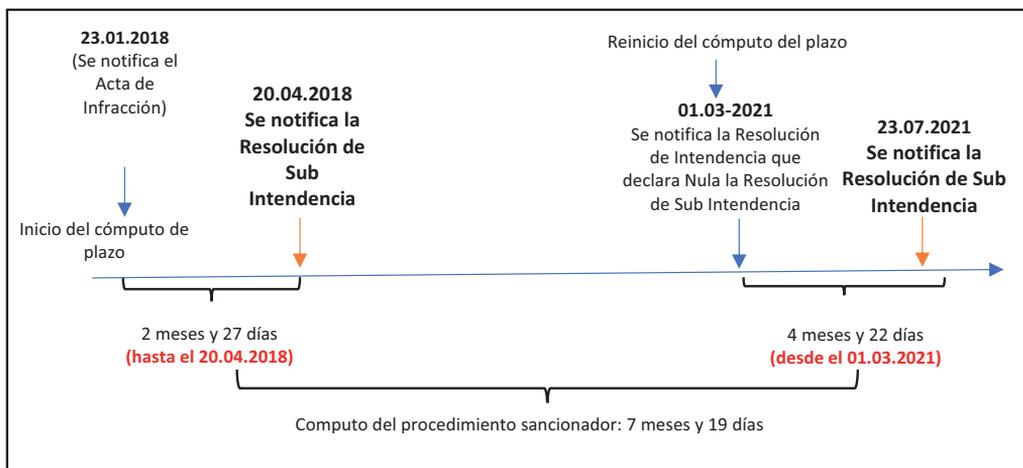
6.13. Tal precepto ha sido recogido en el RLGIT, en cuyo artículo 53, numeral 53.4, se ha estipulado que, en el procedimiento sancionador, debe observarse entre otros, lo siguiente:

“(…) 53.4.2 El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador es de nueve (9) meses

calendarios contados desde la fecha de la notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses calendario, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...)”

6.14. En el presente caso, el Acta de Infracción con la que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, fue notificada a la impugnante, el 23 de enero de 2018. Siendo que mediante la Resolución de Sub Intendencia N° 128-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE1, la Sub Intendencia de Resolución 1 emitió su resolución de primera instancia, la cual fue notificada a la inspeccionada el 20 de abril del 2018, habiendo transcurrido 2 meses y 27 días desde que dio inicio el presente procedimiento. Luego, este cómputo se reinicia con la notificación de la Resolución de Intendencia N° 332-2021-SUNAFIL/ILM, realizada el 01 de marzo de 2021; concluyendo el cómputo de plazo con la emisión de la Resolución Sub Intendencia N° 619-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE1, notificada el 23 de julio de 2021, transcurriendo un plazo de 4 meses y 22 días. Así las cosas, se evidencia que en el presente procedimiento ha transcurrido un plazo de siete (07) meses y diecinueve (19) días, es decir, no se superó el plazo de nueve meses, dispuesto en la normativa descrita en los numerales precedentes, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Figura N° 01



6.15. En tal sentido, se aprecia que el presente procedimiento sancionador, ha sido resuelto dentro del plazo máximo señalado en el párrafo precedente. Por tanto, no corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador recaído en el presente expediente sancionador, debiéndose desestimar los argumentos esgrimidos por la impugnante en este extremo.

Sobre el principio de tipicidad

6.16. De acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁷, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, o en norma reglamentaria (en los casos que por ley o decreto legislativo se permita por norma reglamentaria) mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

6.17. Ahora bien, en el presente caso se constató en el literal tercero del acta de infracción que “con relación al Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el sujeto inspeccionado, exhibió dicho documento, elaborado y aprobado en el año de 2012, el cual no se encuentra desarrollado de acuerdo a ley, no desarrolla

los estándares de seguridad de su proceso como es la extracción, asimismo, de las etapas de perforación y voladura, carguío y acarreo, servicios auxiliares y sus respectivas actividades, y supervisión; no se encuentra actualizado y desarrollado acorde a las acciones preventivas que se deben adoptar y por ende no desarrolla los parámetros que sean necesarios”.

6.18. De lo descrito precedentemente, que el sujeto inspeccionado sí cuenta a la fecha de las actuaciones inspectivas con un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo; no obstante, conforme lo constatado por la autoridad inspectiva no se encuentra conforme a ley.

6.19. En ese sentido, cabe precisar que, para tipificar una conducta como infractora dentro del tipo sancionador por el numeral 28.9 del artículo 28 del RLGIT, es preciso que los hechos determinados guarden relación con el hecho antijurídico descrito en la norma. En particular, esta regla sancionadora contiene una mayor punición, pues, reprocha al administrado el “No implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo o no tener un reglamento de seguridad y salud en el trabajo”, es decir, debe existir una ausencia de éste; lo cual, conforme a los hechos constatados por la autoridad inspectiva, no se ha configurado (énfasis añadido).

6.20. De los actuados se advierte que, al momento de subsumir la conducta infractora, se confundió la ausencia de algunos requisitos que debe contener el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, esto es, “el incumplimiento de las obligaciones de implementar y mantener actualizados los registros o disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo”, con la omisión de implementar o tener uno.

6.21. Como resulta evidente, se trata de dos conductas distintas, punibles bajo diverso grado por afectar de forma distinguible los bienes jurídicos protegidos. En tal sentido, se advierte que, se ha tipificado erróneamente la infracción en el numeral 28.9 del artículo 28 del RLGIT.

6.22. En razón del error de subsunción acontecido y ejerciendo la facultad de integración reconocida en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, Decreto Supremo N° 004-2017-TR, corresponde que esta Sala redirija la sanción a la que contemplada por el tipo infractor, pertinente, esto es, a la infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo tipificada en el inciso 27.6 del artículo 27 del RLGIT, que sanciona la conducta referida a: “El incumplimiento de las obligaciones de implementar y mantener actualizados los registros o disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo”. En esta segunda regla sancionadora se subsume la conducta de la impugnante, referida a que su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de 2012 no se encuentra desarrollado de acuerdo a ley (puesto que no desarrolla los estándares de seguridad de su proceso como es la extracción, asimismo, de las etapas de perforación y voladura, carguío y acarreo, servicios auxiliares y sus respectivas actividades, y supervisión; no se encuentra actualizado y desarrollado acorde a las acciones preventivas que se deben adoptar y por ende no desarrolla los parámetros que sean necesarios).

6.23. A criterio de esta Sala, es preciso además advertir que el ejercicio de la facultad de integración prevista en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, Decreto Supremo N° 004-2017-TR, debe encontrarse sujeto a la verificación de que tal canalización del procedimiento sancionador a través del

tipo reglamentario correcto (en el caso: el inciso 27.6 del artículo 27 del RLGIT y no el inciso 28.9 del artículo 28 del RLGIT) no afecte el derecho al debido procedimiento del administrado. Sobre el particular, es importante determinar que, para redirigir válidamente un procedimiento administrativo sancionador bajo un tipo diferente al definido en el recurso correspondiente, ello debe encontrarse respaldado en que tal operación no afecte ni el derecho de defensa ni el debido procedimiento administrativo, siendo particularmente relevante la expresión de la justificación respectiva a través de la motivación. Así, en este caso, la revisión del expediente administrativo y de fiscalización permite advertir los siguientes elementos, los que garantizan el cumplimiento de los requisitos de validez para aplicar la facultad de integración desplegada por el Tribunal de Fiscalización Laboral:

6.23.1 En el acta de infracción se aplicó la sanción por el inciso 27.6 del artículo 27 del RLGIT, frente a lo cual el empleador planteó el descargo al inicio del procedimiento sancionador, tras notificársele el acta de infracción.

6.23.2 Al emitirse la primera resolución de la SIRE, si bien se contempló una infracción errónea —que fue rectificada posteriormente— el administrado ejerció su derecho de defensa en el recurso de apelación, citando el inciso 27.6 del artículo 27 del RLGIT, el contenido del acta y aludiendo al error del contenido de la resolución de primera instancia.

6.23.3 Aunque el recurso de revisión interpuesto por el administrado se basa en el inciso 28.9 del artículo 28 del RLGIT, se aprecia que el ejercicio de su derecho de defensa se encuentra plenamente garantizado, al poder recoger este Tribunal los argumentos fundamentales que ha expuesto con respecto de la imputación bajo el inciso 27.6 del artículo 27 del RLGIT de sus escritos de defensa, conforme con lo apreciado en el expediente sancionador.

6.24. En ese sentido, en estricta aplicación de los artículos 14 y 17 del Reglamento del Tribunal, corresponde adecuar la infracción imputada.

N°	Materia	Conducta Infractora	Normas vulneradas	Tipificación legal y clasificación	Trab. Afectados	Multa impuesta
1	Seguridad y Salud en el Trabajo	El Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de 2012, no se encuentra desarrollado de acuerdo a ley, puesto que no desarrolla los estándares de seguridad de su proceso como es la extracción, asimismo, de las etapas de perforación y voladura, carguío y acarreo, servicios auxiliares y sus respectivas actividades, y supervisión; no se encuentra actualizado y desarrollado acorde a las acciones preventivas que se deben adoptar y por ende no desarrolla los parámetros que sean necesarios.	Arts. 28 y 34 De la Ley N° 29783 Arts. 32 y 74 Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Numeral 27.6 del artículo 27 del RLGIT, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR GRAVE	1	3 UIT (*) S/ 11,550.00 ¹⁸ S/ 4,042.50
MULTA IMPUESTA						S/ 4,042.50
(*) Vigente al momento de configurar la falta, conforme el Decreto Supremo N° 374-2014-EF, es de S/ 3,850.00.						

6.25. En consecuencia, la conducta se encontraría subsumida bajo los alcances del numeral 27.6 del artículo 27 del RLGIT, y la multa confirmada por la instancia inferior se adecuaría, siendo el monto total de S/ 4,042.50 (Cuatro mil cuarenta y dos con 50/100 soles).

Sobre la inaplicación del principio de licitud

6.26. Sobre el principio de licitud, es pertinente traer a colación el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, dispone respecto al principio de presunción de licitud “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras que no cuenten con evidencia en contrario”.

6.27. Por su parte, el principio de culpabilidad, en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, refiere: “La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los

casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”

6.28. Es preciso traer a colación lo señalado por Morón Urbina, respecto de la culpabilidad de la persona jurídica, quien refiere sobre la solución de particularizar la culpabilidad de las personas jurídicas se orienta “a partir de la capacidad con las que cuentan estos entes para poder incurrir en infracciones y, por ende, responder por las sanciones. Así, las personas jurídicas responderán por su capacidad de cometer infracciones partiendo de la culpabilidad por defectos de organización. Aquí, la falta de cuidado se evidencia por no haber tomado las medidas necesarias para el correcto desarrollo de sus actividades de conformidad con la normativa, las que hubiesen evitado la producción de infracciones. Al no adoptarlas, nos encontramos en el supuesto de déficit organizacional que acarrea la comisión de la infracción y, por ende, la imposición de una sanción. Es así que se

puede hablar de culpabilidad de las personas jurídicas¹⁹ (énfasis añadido).

6.29. En este punto, se debe señalar que, el principio de verdad material resulta aplicable a cualquier procedimiento administrativo²⁰. Por lo que, las autoridades públicas se encuentran obligadas a verificar plenamente los hechos que constituyen o motivan sus actos. Este deber es especialmente importante en los procedimientos administrativos sancionadores, puesto que imponen multas u obligaciones a los administrados.

6.30. En consecuencia, entre el principio de licitud y verdad material existe una relación indivisa, pues, sólo con la evidencia de la comisión de los hechos ilícitos, obtenidos a través de las actuaciones probatorias (principio de verdad material), la autoridad administrativa se encontrará habilitada a contradecir la presunción de legalidad impuesta por el ordenamiento (principio de licitud) y desplegar su facultad sancionadora.

6.31. En el presente caso, la investigación efectuada por la inspección del trabajo ha acreditado la culpabilidad de la impugnante y en consecuencia desvirtuado el principio de licitud. Por ende, conforme con la perspectiva teórica mencionada precedentemente, la responsabilidad subjetiva de la persona jurídica implica determinar las acciones exigibles y las respuestas desplegadas en cumplimiento del deber de colaboración del sujeto inspeccionado, pues al haberse detectado una infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme los hechos constatados en el acta de infracción, cuyo incumplimiento, era manifiesta su responsabilidad respecto de la previsión para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, esto es, del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo del año 2012, exhibido ante la autoridad inspectiva, dentro de los términos que ordena el ordenamiento legal vigente. Por lo que, no se evidencia una afectación a este principio en los términos alegados por la recurrente.

6.32. Cabe señalar que los Reglamentos Internos de Seguridad y Salud en el Trabajo de los años 2016 y 2017, a los que hace alusión en su recurso de revisión; no desvirtúan los hechos constatados en el Acta de Infracción, pues, lo que se sanciona es que a la fecha de la inspección por parte de la autoridad inspectiva, esto es, desde la primera actuación inspectiva llevada a cabo el 08 de junio hasta la última actuación, llevada a cabo el 01 de julio de 2015, la inspeccionada sólo presentó el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de 2012, y sobre lo constatado en ella es que se sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador. Por ende, no corresponde acoger los argumentos dirigidos en este extremo.

6.33. En tal sentido, no cabe acoger la nulidad deducida por la impugnante, al no evidenciarse que, en el presente procedimiento, se haya incurrido en alguna causal de nulidad contemplada en el artículo 10 del TUO de la LPAG.

VII. PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

7.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el último párrafo del artículo 2, el literal b) del artículo 3 y el artículo 22 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR, la Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Laboral tiene la facultad de aprobar, modificar o dejar sin efecto los precedentes de observancia obligatoria.

7.2. En tal sentido, atendiendo a la facultad de integración del Tribunal de Fiscalización Laboral, la Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Laboral, por unanimidad, considera relevante que el criterio contenido en los fundamentos 6.23, 6.23.1, 6.23.2 y 6.23.3 de la presente resolución, sean declarados precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema de Inspección del Trabajo.

POR TANTO

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29981 – Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR;

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de revisión interpuesto por la SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A., en contra de la Resolución de Intendencia N° 039-2022-SUNAFIL/ILM, emitida por la Intendencia de Lima Metropolitana, dentro del procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente sancionador N° 3480-2015-SUNAFIL/ILM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Segundo.- ADECUAR la sanción impuesta mediante Resolución de Sub Intendencia N° 619-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE1, de fecha 21 de julio de 2021, confirmada a través de la Resolución de Intendencia N° 039-2022-SUNAFIL/ILM, referida a la infracción muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, tipificada en el numeral 28.9 del artículo 28 del RLGIT, considerando dicha infracción como grave, según lo dispuesto en el numeral 27.6 del artículo 27 del RLGIT; en consecuencia, la sanción impuesta asciende a la suma de S/ 4,042.50 (Cuatro mil cuarenta y dos con 50/100 Soles).

Tercero.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal de Fiscalización Laboral constituye última instancia administrativa.

Cuarto.- ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos **6.23, 6.23.1, 6.23.2 y 6.23.3** de la presente resolución, de conformidad con el literal b) del artículo 3 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

Quinto.- PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por todas las entidades del Sistema de Inspección del Trabajo a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral.

Sexto.- Notificar la presente resolución a la SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A., y a la Intendencia de Lima Metropolitana para sus efectos y fines pertinentes

Séptimo.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil), de conformidad con el artículo 23 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

LUIS ERWIN MENDOZA LEGOAS
Presidente

DESIRÉE BIANCA ORSINI WISOTZKI
Vocal

JESSICA ALEXANDRA PIZARRO DELGADO
Vocal

¹ Se verificó el cumplimiento sobre la siguiente materia: seguro complementario de trabajo de riesgo (sub materia: cobertura en salud, cobertura en invalidez-sepelio); identificación de peligros y evaluación

- de riesgo (IPER); formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo; gestión interna de seguridad y salud en el trabajo (sub materia: reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo y registro de accidentes de trabajo e incidentes); condiciones de seguridad; en lugares de trabajo, instalaciones civiles y maquinaria.
- ² Notificada a la impugnante el 23 de julio de 2021, véase folio 65 del expediente sancionador.
- ³ En virtud que se ha reducido la multa primigenia de S/ 19,250.00, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30222.
- ⁴ Notificada a la impugnante el 20 de enero de 2022, véase folio 91 del expediente sancionador.
- ⁵ "Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
Artículo 1. Creación y finalidad
Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en adelante SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias."
- ⁶ "Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
Artículo 15. Tribunal de Fiscalización Laboral
El Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión. Expide resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia."
- ⁷ "Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo
Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras (...)
El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento. El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa."
- ⁸ "Decreto Supremo N° 010-2022-TR, Reglamento de Organización y Funciones de SUNAFIL
Artículo 17.- Instancia Administrativa
El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión."
- ⁹ "Decreto Supremo N° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral
Artículo 2.- Sobre el Tribunal
El Tribunal es un órgano colegiado que resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que proceda la interposición del recurso de revisión, según lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. Sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.
El Tribunal tiene independencia técnica en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, no estando sometido a mandato imperativo alguno.

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema."

- Decreto Supremo N° 016-2017-TR, artículo 14.
- ¹⁰ "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas (...)" (énfasis añadido).
- ¹² Cfr. numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
- ¹³ Cfr. numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
- ¹⁴ TUO de la LPAG: Artículo 6: Motivación del acto administrativo (...) "6.3 No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado" (énfasis agregado).
- ¹⁵ GÓMEZ TOMILLO, Manuel y Iñigo SANZ RUBIALES, Derecho Administrativo Sancionador. Parte general. Teoría General y Práctico del Derecho Penal Administrativo. 2.a ed., Pamplona: Editorial Aranzadi S.A. p. 771
- ¹⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Décimo Cuarta Edición, abril de 2019, Tomo 2, pp. 538 – 539.
- ¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019- JUS:**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...) 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)"
- ¹⁸ Reducción de la multa 35% en aplicación de la Ley N° 30222.
- ¹⁹ MORON URBINA, Juan Carlos (2019). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General." Lima: Gaceta Jurídica Editores. 4° Edición. Tomo II. Página 458
- ²⁰ TUO de la LPAG
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

J-2152582-3

El Peruano

PUBLICACIÓN VIRTUAL DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el **Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA**, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico pgaconsulta@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL REGISTRAL N° 034-2023-SUNARP/PT

Lima, 13 de febrero del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 23 de la Ley N° 26366, modificada por la Ley N° 30065, el Tribunal Registral es el órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa registral las apelaciones contra las denegatorias de inscripción y demás actos registrales expedidos por los Registradores, en primera instancia;

Que, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 26 de la Ley N° 26366 modificada por la Ley N° 30065, es función del Tribunal Registral aprobar precedentes de observancia obligatoria en los Plenos Registrales que para el efecto se convoquen;

Que, en sesión ordinaria del Ducentésimo Septuagésimo Segundo (272) Pleno del Tribunal Registral, modalidad virtual, realizada el día 27 de enero de 2023 se aprobó un (01) precedente de observancia obligatoria;

Que, el artículo 29 del Reglamento del Tribunal Registral prescribe que “29.1 Los precedentes de observancia obligatoria aprobados en el Pleno Registral y los criterios registrales vinculantes, deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano, mediante resolución del Presidente del Tribunal Registral, siendo de obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de la referida publicación. 29.2 Adicionalmente, dichos precedentes, conjuntamente con las resoluciones en las que se adopta el criterio, se publican en la sede digital de la Sunarp”;

Que, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento del Tribunal Registral y el artículo 158 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN del 18 de mayo de 2012, “Los precedentes de observancia obligatoria aprobados en Pleno Registral deben publicarse en el diario oficial “El Peruano”, mediante Resolución del Presidente del Tribunal Registral, siendo de obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de su publicación en dicho diario.

Adicionalmente, dichos precedentes, conjuntamente con las resoluciones en las que se adoptó el criterio, se publicarán en la página web de la SUNARP”;

Estando a la facultad conferida por el artículo 7 numerales 13) y 14) del Reglamento del Tribunal Registral.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en sesión ordinaria del Ducentésimo Septuagésimo Segundo (272) Pleno del Tribunal Registral, modalidad virtual, realizada el día 27 de enero de 2023, de acuerdo al anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- El precedente consignado en el anexo será de obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL
Presidente del Tribunal Registral

ANEXO

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL REGISTRAL N° 034-2023-SUNARP/PT del 13 de febrero del 2023

PRECEDENTE APROBADO EN EL CCLXXII PLENO DEL TRIBUNAL REGISTRAL

LÍMITES A LA CALIFICACIÓN REGISTRAL

La solicitud de calificación de un título tachado por caducidad en custodia en virtud de una nueva presentación no constituye un reingreso, y le son aplicables las excepciones a los límites de la calificación registral, previstas en el literal c del artículo 33 del RGRP.

Criterio sustentado en las Resoluciones N° 737-2022-SUNARP-TR, N° 1755-2022-SUNARP-TR y N° 910-2022-SUNARP-TR

J-2152094-1

NLA Normas Legales
Actualizadas

MANTENTE
INFORMADO CON
LO ÚLTIMO EN
NORMAS LEGALES

Utilice estas normas con la certeza de que
están vigentes.

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe

INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

